

----- EN CIUDAD VICTORIA, CAPITAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, siendo las diez horas del día seis de junio de dos mil diecisiete, reunidos en el Salón de Plenos "Benito Juárez" del Supremo Tribunal de Justicia del Estado los Ciudadanos Magistrados Horacio Ortiz, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Mariana Rodríguez Mier y Terán, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a quien por turno así correspondió, en Sesión Ordinaria que dio inicio en la fecha y hora indicadas.-----

----- Acto seguido el Secretario General de Acuerdos pasó lista de asistencia y habiendo quórum el Ciudadano Presidente declaró abierta la Sesión. Se acordó igualmente dispensar la lectura del acta relativa a la Sesión Ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por haber sido turnada con anterioridad para su revisión, y una vez aplicadas las observaciones y correcciones pertinentes, se aprobó por unanimidad de votos.-----

----- Enseguida el Secretario General de Acuerdos dio cuenta con los siguientes asuntos:-----

1.- Oficio CONFIDENCIAL del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL, contra actos de esta y otra autoridad, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Mercantil seguido por CONFIDENCIAL y la mencionada quejosa, contra el Republicano Ayuntamiento de Tampico.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde. Conforme a la señalada sentencia, el Juez de Distrito estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado, al tener en cuenta las documentales allegadas por el Ayuntamiento responsable, relativas al cumplimiento del requerimiento de pago contenido en auto del quince de noviembre de dos mil dieciséis, en relación con el incidente de liquidación de intereses y pago de gastos y costas, resultando evidente que han cesado los efectos del acto reclamado de forma total e incondicional, porque si la finalidad de la acción de amparo consistía en que el ente demandado diera cumplimiento al señalado auto del quince de noviembre pasado, tal evento quedó colmado al haber llegado las partes a un convenio para el pago en parcialidades y de los cuales ya se realizó el primero, lo cual implica que al conseguir el fin pretendido, no tiene razón de ser el medio de control constitucional, pues resultaría ocioso desarrollarlo cuando su finalidad en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo sería precisamente que actuara de la manera que ya lo hizo; concluyendo en sobreseer en el juicio de garantías.-----

2.- Oficio CONFIDENCIAL del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL, contra actos de esta y otra autoridad.-----

ACUERDO.- Se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde. Ahora bien, adjunto al oficio de cuenta son visibles las copias certificadas y legibles de la demanda y de los

documentos anexos, fotocopiados por ambos lados, que el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad Mante remite, mismos que dieron origen al expediente 255/2016 de su índice, relativo al juicio ordinario mercantil descrito en el párrafo inmediato anterior; en ese sentido, atento a lo ordenado por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado en el aludido juicio de garantías, en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Amparo, remítanse de inmediato dichas copias certificadas a la precitada autoridad federal, para que surtan sus efectos legales.-----

3.- Oficio CONFIDENCIAL del uno de junio de dos mil diecisiete, del Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto en que se tienen por recibidas las documentales requeridas y difiere la audiencia constitucional, en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Regional Tamaulipas contra actos de esta autoridad, en el expediente CONFIDENCIAL formado con motivo del Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la impetrante.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, la razón que se invoca para diferir la audiencia constitucional se hace consistir en que, al recibir de este Tribunal las copias certificadas del expediente de primera instancia, en el propio auto se ordenó quedaran a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, señalándose las trece horas con diez minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, para que la misma tenga verificativo.-----

4.- Oficio CONFIDENCIAL del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la interlocutoria que niega la suspensión definitiva en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por el CONFIDENCIAL contra actos de esta y otras autoridades, dentro del cuaderno de antecedentes formado con motivo del procedimiento de ratificación del impetrante en el cargo de Juez de Control.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde. Conforme al auto transcrito se advierte se negó al impetrante la suspensión, al tenor de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que si bien es solicitada expresamente por el quejoso, el acto reclamado se considera consumado, respecto del cual no cabe la medida suspensiva, puesto que de hacerlo significaría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia que en su caso conceda el amparo de la justicia federal.-----

5.- Oficio CONFIDENCIAL del treinta de mayo de dos mil diecisiete, del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica la sentencia que sobresee en el Juicio de Amparo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL contra actos de esta y otras autoridades.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda. Conforme a la sentencia transcrita se advierte que el sobreseimiento se funda en la causal prevista en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, dada la inexistencia de los actos reclamados, porque para estar en aptitud de precisar la certeza o

falsedad de actos de naturaleza negativa en que incurre una autoridad, debe existir previamente la obligación correlativa de realizar el acto positivo, conforme disponga las normas legales, y en este caso dicho acto es inexistente pues no existe por parte de las responsables omisión de que las audiencias del nuevo sistema de Justicia Penal se lleven a cabo en un inmueble diverso al Centro Integral de Justicia de Tula, Tamaulipas, así como ordenar la reparación de éste último, pues si la parte quejosa atribuye a las responsables la omisión en comento, y éstas a su vez negaron la existencia de dicha omisión, el quejoso debió acreditar que, de acuerdo a las normas legales que prevén la competencia de la autoridad, existe la obligación de las primeras a realizarlo, o al menos que se negaron habiéndose elevado la petición al respecto, y no existe indicio de que les hubiera solicitado actuar en la manera que menciona tenían obligación de proceder; concluyendo por tanto, en sobreseer en el juicio de amparo.-----

6.- Oficio CONFIDENCIAL del veintidós de mayo de dos mil diecisiete, de la Secretaria del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica el auto que admite con el número CONFIDENCIAL la demanda de amparo que promueve CONFIDENCIAL contra actos de esta autoridad, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Convenio promovido por el impetrante contra el Republicano Ayuntamiento de Ciudad Madero; asimismo requiere para que en el término de quince días se rinda el informe justificado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 117 de la Ley de Amparo, con el oficio de cuenta y el presente acuerdo, se ordenó formar el cuaderno de antecedentes y en su

oportunidad, por conducto del Magistrado Presidente, ríndase el informe justificado que se solicita, complementado en su caso con copia certificada de las constancias conducentes que le den debido soporte. Conforme a la demanda de amparo se advierte que el impetrante reclama la omisión y negativa de ejecutar la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil once, en los autos del indicado juicio ordinario civil sobre cumplimiento de convenio; en la inteligencia que quedaron señaladas las nueve horas del veinte de junio de dos mil diecisiete, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.-----

7.- Oficio CONFIDENCIAL del treinta de mayo de dos mil diecisiete, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, INFONAVIT, contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes. Finalmente, se dispuso acusar recibo a la autoridad federal del oficio y testimonio señalados, para los efectos legales a que haya lugar.-----

8.- Oficio CONFIDENCIAL del uno de junio de dos mil diecisiete, de la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, mediante el cual notifica la resolución que declara cumplida la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo CONFIDENCIAL promovido por CONFIDENCIAL, contra actos de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción II, inciso a), y 196 de la Ley de Amparo, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y toda vez que conforme al testimonio de la resolución adjunta, se advierte que se declaró cumplida la ejecutoria de amparo, sin que la autoridad responsable haya incurrido en exceso o defecto, ordenando asimismo se archivara el juicio de garantías como asunto concluido, en consecuencia, archívese igualmente el citado cuaderno de antecedentes. Finalmente, se dispuso acusar recibo a la autoridad federal del oficio y testimonio señalados, para los efectos legales a que haya lugar.-----

9.- Escrito del veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, de CONFIDENCIAL, mediante el cual autoriza a personas para oír y recibir notificaciones, consultar el expediente e imponerse de los autos, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Nulidad, Cancelación de Escrituras y Acción Reivindicatoria promovido por el Gobierno del Estado contra CONFIDENCIAL, CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponda y al respecto, como lo solicita la compareciente, se le tuvo autorizando a las personas en

mención, para que indistintamente, en su nombre y representación oigan y reciban notificaciones, tengan acceso al expediente, lo consulten y se impongan de los autos, así como para recibir documentos que del mismo emanen, previa toma de razón y de recibo que se deje en autos.-----

10.- Oficio CONFIDENCIAL del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, del Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado, mediante el cual remite certificado informativo en que se hace constar la anotación de sujeción a litigio ordenada, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el Gobierno del Estado en contra de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 98 y 251, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, conforme al certificado informativo adjunto se advierte que quedó realizada la inscripción 2ª de Sujeción a Litigio de la CONFIDENCIAL , de donde se sigue ha quedado cumplida en los anteriores términos la medida de conservación ordenada por este Tribunal Pleno, en acuerdo dictado el veintitrés de mayo último, misma que consta en el Certificado de Registración Entrada CONFIDENCIAL de fecha 25 de mayo de 2017, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.-----

11.- Escrito del uno de junio de dos mil diecisiete, del licenciado Abelardo Perales Meléndez, Consejero Jurídico y apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita se autorice a consulta por medios electrónicos, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por el Gobierno del Estado en contra de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 68 BIS, del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, como lo solicita, se autorizó la consulta por medios electrónicos de información propiedad de este Tribunal, disponible por ese medio, en cuanto a las promociones digitalizadas y acuerdos que no contengan orden de notificación personal, a través de las cuentas de correo electrónico que se proporcionan que corresponden, respectivamente, a los profesionistas en mención a quienes previamente había autorizado con la amplitud de facultades a que alude el segundo de los preceptos que se invocan.-----

12.- Escrito del treinta y uno mayo de dos mil diecisiete y dos anexos, de CONFIDENCIAL, mediante el cual solicita se ordene al demandado incluya en el presupuesto de egresos del año siguiente el monto de lo sentenciado y señala para embargo todos los bienes muebles e inmuebles y derechos que aparecen publicados en el Portal de Transparencia por parte del Municipio demandado y se de vista a la Representación Social por el incumplimiento al diverso requerimiento, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Cobro de Pesos promovido por CONFIDENCIAL contra el Republicano Ayuntamiento de Bustamante.-----

ACUERDO.- Se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde. Al respecto, en el orden a que se refiere el promovente, tomando en cuenta que este Tribunal Pleno, ya por auto dictado el diecisiete de julio de dos mil catorce, a instancia de la parte actora, dispuso requerir al Ayuntamiento demandado a fin de que instruyera al Tesorero Municipal, con el objeto de que incluyera en el

presupuesto de egresos de ese municipio para el ejercicio del año siguiente, una partida para el pago de la condena impuesta, mismo presupuesto que debería quedar aprobado a más tardar el treinta de noviembre de ese año, y finalmente, por acuerdo dictado el dos de octubre de dos mil catorce, también a instancia de la parte actora, se ordenó requerirle al Republicano Ayuntamiento de Bustamante, para que en el término ahí concedido, informara del cumplimiento dado al anterior requerimiento y exhibiera la documentación con la que demostrara la inclusión en el presupuesto de egresos el importe de la condena impuesta, y tomando en cuenta que, como se estableció en el diverso acuerdo del catorce de julio de dos mil quince, la parte demandada no exhibió la documentación idónea con la que acreditara haber incluido en el presupuesto de egresos relativo una partida para el pago de la condena impuesta dentro del presente juicio, como fue ordenado hiciera por conducto de su Tesorero Municipal; lo anterior porque de la documental relativa a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del treinta de diciembre de dos mil catorce, concerniente al presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Bustamante para el ejercicio fiscal correspondiente a dos mil quince, aprobado en sesión de Cabildo celebrada el veintiocho de noviembre anterior, quedó evidenciado que en dicho Presupuesto de Egresos, no se incluyó una partida para el pago de la condena impuesta dentro del presente juicio, pues al menos por lo que hace al Rubro 9900, intitulado '*Adeudo de Ejercicios Fiscales Anteriores*' (ADEFAS), subrubro 9911 (Adefas Fortalecimiento), aprobado por el máximo de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), no se establece de manera expresa que en este se encuentre incluido el importe líquido de la condena, el cual asciende a \$123,450.69 (ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos 69/100 moneda nacional); por tanto, es

claro que la parte demandada a través de las personas responsables incurrió en incumplimiento a lo anteriormente ordenado por este Tribunal; en consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el artículo 16, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, con copia certificada de las constancias a que se ha hecho mención y de las demás que al respecto señale la parte actora, por su conducto, se ordenó darle vista al Agente del Ministerio Público para que con relación a lo expuesto, proceda a la investigación de los hechos por la posible configuración de algún ilícito del orden penal, realice las diligencias pertinentes y en su oportunidad ejerza las acciones que proceda contra quien resulte responsable. Con relación al embargo que solicita se decrete respecto de los bienes que señala, mismos que aparecen publicados en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento demandado, exceptuado lo que a juicio de este Tribunal no sea susceptible de embargo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 34 y 646 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a acordar de conformidad en tanto no resulta expreso qué bien o bienes de los indicados señala para ese efecto y este Tribunal no puede sustituirse al derecho que en ese sentido corresponde al actor, además que, por un lado, de la relación de bienes que adjunta, se advierte corresponde a la Administración Municipal 2013-2016, y por otro lado, es evidente también que los bienes descritos dada su naturaleza deben considerarse de dominio público del Ayuntamiento demandado en tanto de las propias relaciones que se adjunta aparece que se encuentran destinados a servicios públicos, entendiéndose por tales, los bienes que se utilicen los Poderes del Estado y los Municipios para el desarrollo de sus funciones constitucionales o los que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), 14, párrafos 1, inciso b) y 2, inciso

b), y 17 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de Tamaulipas, la cual es de orden público e interés social, y por tanto son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no quedan sujetos a gravamen o afectación de dominio alguna, en términos del diverso artículo 23, párrafo 1, del invocado Ordenamiento, por lo que toca al embargante acreditar que los referidos bienes o algunos de ellos, no se encuentran en los supuestos que excluye el aseguramiento pretendido. Por otro lado, de conformidad con los artículos 4, 10, 68, fracción IV, 646, 647 y 648 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó requerir al Republicano Ayuntamiento de Bustamante, para que a su vez instruya al Tesorero Municipal, con el objeto de que en términos de los artículos 69, 72, fracciones II y IX, 156 y 157 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, incluya en el presupuesto de egresos de ese municipio para el ejercicio correspondiente al año dos mil dieciocho, una partida para el pago de la condena impuesta en autos por el importe de \$123,450.69 (ciento veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos 69/100 moneda nacional), al cual asciende suerte principal e intereses moratorios, monto líquido al que asciende la condena, mismo presupuesto que deberá quedar aprobado por el Ayuntamiento demandado a más tardar el treinta de noviembre del presente año; con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, traerá las consecuencias y sanciones legales que deriven de la citada contumacia; y con el objeto de que la citada notificación llegue al oportuno conocimiento de la instancia requerida y atento a la ubicación de su domicilio oficial, de conformidad con los artículos 37, 92 y 93 del Código de Procedimientos Civiles, con los insertos necesarios se ordenó girar despacho al Juez Menor del Noveno Distrito Judicial con residencia en Jaumave, para que por su conducto practique dicha notificación al Republicano Ayuntamiento de Bustamante, a través de quien legalmente

lo representa; mismo despacho que se ordena dejar a disposición del actor en la Secretaría General de Acuerdos, con el objeto de que gestione su diligenciación.-----

13.- Oficio CONFIDENCIAL del veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, de la Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual solicita informe sobre la existencia del procedimiento y se remita copia certificada del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil Declaratorio de Propiedad promovido por CONFIDENCIAL a en contra del Gobierno del Estado.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 4 y 98 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con lo dispuesto por el diverso artículo 4, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, infórmese a la autoridad oficiante que efectivamente dicha controversia se radicó ante este Tribunal Pleno bajo el número que se identifica, se substanció y resolvió desestimándose la acción intentada por la parte actora, lo anterior, mediante sentencia dictada el quince de mayo de dos mil catorce, contra la que si bien éste interpuso demanda de amparo directo, se le negó la protección impetrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, en ejecutoria pronunciada dentro del juicio de amparo directo CONFIDENCIAL; informe que además deberá ser complementado con copia certificada de la totalidad de las actuaciones de dicho expediente, para los efectos legales a que haya lugar.-----

14.- Escrito del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, del CONFIDENCIAL, autorizado de la parte actora, mediante el cual

solicita se dicte sentencia, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil promovido por CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Salud y otro.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 36 del Código de Procedimientos Civiles, se ordenó agregar a sus antecedentes para que obre como en derecho corresponde y al respecto, dígase al compareciente que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que su petición deviene anticipada al estado procesal de los autos. Lo que resulta de esta manera, si se tiene en cuenta que por auto del cuatro de abril de dos mil diecisiete, se dispuso regularizar el procedimiento a fin de que se notificara personalmente al Titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF Tamaulipas, en su carácter de coadyuvante de la parte actora, el acuerdo que ordenó la apertura del juicio de a prueba, para que estuviera en aptitud de promover lo que considerara oportuno y ofrecer en su caso, los medios de prueba necesarios en beneficio del menor a quien los actores representan, se le notificó el veintiuno de abril mencionado, y la última de las partes, en este caso la demandada CONFIDENCIAL, quedó notificada mediante cédula fija en los estrados el veintinueve de mayo último; y por escrito de fecha tres del propio mayo, la citada coadyuvante compareció a ofrecer diversos medios de prueba, en relación a los cuales con esta propia fecha se provee sobre su admisión, por lo que, en ese sentido, deviene anticipada la pretensión de que se cite para sentencia.-----

15.- Escrito reservado de fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, de la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la

Familiar, DIF Tamaulipas, mediante el cual comparece en coadyuvancia de la parte actora a ofrecer pruebas, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Sumario sobre Responsabilidad Civil promovido por CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la Secretaría de Salud y otro.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 4, 286 y 288 del Código de Procedimientos Civiles, y se le tuvo por presentada ofreciendo de su intención los medios de prueba a que se refiere. En cuanto a la instrumental de actuaciones, la cual hace consistir en todo lo actuado y que se siga actuando en cuanto beneficie a la promovente, en especial, el expediente clínico el cual deberá ser valorado a fin de que se determine si se realizaron en tiempo y forma la atención al menor y si se observaron los protocolos propios del servicio, con fundamento en los artículos 286, fracción II, 304, 325, fracción VIII, y 333 del propio Ordenamiento Adjetivo, se admite con citación de la parte contraria y dado que dicha prueba participa de la misma naturaleza de la documental, se tuvo por desahogada al no requerir de especial preparación para dicho efecto. Asimismo, se tuvo a la coadyuvante en los términos que refiere, haciendo propios los medios de prueba ofrecidos por la parte actora dentro del presente expediente.-----

16.- Escrito reservado de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, del Magistrado Pedro Francisco Pérez Vázquez, mediante el cual desahoga la vista, dentro del expediente CONFIDENCIAL formado con motivo del procedimiento de queja administrativa que se sigue en su contra a instancia de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala Regional Reynosa.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado A, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, 20, fracción XXIX, 110 y 114, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en cuenta que conforme al cómputo respectivo, el término que para dicho efecto le fue concedido comprendió del veintitrés de febrero al siete de marzo del presente año, en consecuencia, con el citado escrito presentado en la Oficialía de Partes el siete de marzo de dos mil diecisiete, se tiene a dicho funcionario judicial en tiempo y forma desahogando la vista que se le mandó dar en torno a los hechos atribuidos. En el mismo sentido, se le tiene exhibiendo copia certificada de las actuaciones que conforman en toca de apelación CONFIDENCIAL del índice de la Sala Regional Reynosa, formado al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público al auto que decreta el sobreseimiento del catorce de diciembre de dos mil quince, pronunciado por el entonces Juez Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, en el expediente CONFIDENCIAL (ahora CONFIDENCIAL del Juzgado Primero Penal del mismo Distrito y residencia) relativo a la causa seguida en contra de CONFIDENCIAL o CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, por el Delito contra la Salud en la modalidad de Narcomenudeo, con la variante de Posesión de Marihuana con fines de Comercio (que corre anexo al expediente); y asimismo, copia certificada de las actuaciones del señalado proceso de primera instancia a partir del auto por el que se cita a las partes a la audiencia de vista, agregado al principal del expediente en que se actúa. Tomando en consideración que la Agente del Ministerio Público en su escrito de queja aportó como prueba copia del escrito de expresión de agravios presentado ante la Sala Regional y solicitó se requiriera del expediente a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior y este Tribunal

Pleno, dispuso recabar, además, copia certificada de las actuaciones que conforman en toca de apelación CONFIDENCIAL del índice de la Sala Regional Reynosa, las cuales obran ya agregadas a los autos del procedimiento de queja; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con lo dispuesto por los artículos 304, 324, 325, fracción VIII, y 330 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se admiten las citadas pruebas y en razón de que por su especial naturaleza no requieren de especial preparación para recibirlas, se tienen por desahogadas, reservándose su valoración para el momento de dictar la resolución que en derecho corresponda. En otro aspecto, toda vez que los hechos materia de la queja se circunscriben a la actuación del Magistrado Regional al dictar sentencia en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de sobreseimiento del catorce de diciembre de dos mil quince, y que las pruebas ofrecidas se reducen a la documental, mismas que se han tenido por admitidas y además desahogadas, esto es, que no se requiere de mayor prueba que las que ya obran en autos, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se estimó se encuentra debidamente integrado el procedimiento de queja y, en consecuencia, resulta innecesario disponer la apertura de una dilación probatoria, por lo que igualmente se estimó procedente, de oficio, citar para oír resolución, la cual se pronunciará en su oportunidad.-----

17.- Oficio CONFIDENCIAL del diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, mediante el cual remite testimonio de constancias deducido del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el CONFIDENCIAL,

apoderado general para pleitos y cobranzas de “Banco Santander (México)”, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por el primero de los demandados.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió el incidente de incompetencia interpuesto, por lo que se ordenó registrar y formar expediente; en consecuencia, pónganse los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas, y en su caso, aleguen lo que a su interés convenga, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que asiente el cómputo respectivo. Tomando en cuenta que ninguna de las partes señaló en esta ciudad domicilio para oír y recibir notificaciones ante este Tribunal, para los efectos del incidente planteado, lo anterior, no obstante la prevención que les hizo el Juez de Primera Instancia, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1068, fracción III, y 1069, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio, háganseles las notificaciones de carácter personal conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, esto es, mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos.-----

18.- Oficio CONFIDENCIAL del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, de la Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, mediante el cual remite testimonio de constancias deducido del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Mercantil promovido por el licenciado CONFIDENCIAL, **apoderado general para pleitos y cobranzas de “Transpaís Único”, S.A.**, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación

Regional en Tamaulipas, a efecto de substanciar el Incidente de Incompetencia por Declinatoria interpuesto por la parte demandada.-----

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1117, párrafo tercero, del Código de Comercio, se admitió el incidente de incompetencia interpuesto, por lo que se ordenó registrar y formar expediente; en consecuencia, pónganse los autos a la vista de las partes, para que, dentro del término de tres días, ofrezcan pruebas, y en su caso, aleguen lo que a su interés convenga, instruyéndose al Secretario General de Acuerdos, a efecto de que asiente el cómputo respectivo. Tomando en cuenta que ninguna de las partes señaló en esta ciudad domicilio para oír y recibir notificaciones ante este Tribunal, para los efectos del incidente planteado, lo anterior, no obstante la prevención que les hizo el Juez de Primera Instancia, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1068, fracción III, y 1069, párrafos primero y segundo, del Código de Comercio, háganseles las notificaciones de carácter personal conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, esto es, mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos.-----

19.- Oficio CONFIDENCIAL del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, de la Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial, mediante el cual remite los autos del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Derecho de Acceso promovido por CONFIDENCIAL en contra de CONFIDENCIAL y reconvención sobre Inexistencia y Nulidad de Escritura, de ésta en su carácter de Albacea de la Sucesión a bienes de CONFIDENCIAL en contra de aquella y otros, a efecto de

substanciar la cuestión de competencia que plantea respecto al Juez de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial.---

ACUERDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, fracción IV, 197 y 200 del Código de Procedimientos Civiles, se admitió a trámite la cuestión de competencia planteada, por lo que se ordenó registrar y formar expediente; en consecuencia, mediante notificación personal cítese a las partes, así como al Agente del Ministerio Público de la adscripción, para que comparezcan ante este Tribunal a una audiencia que tendrá lugar a las doce horas del trece de junio de dos mil diecisiete, para que en ella ofrezcan pruebas y en su caso formulen sus alegatos, y que tendrá verificativo concurran o no las partes a la misma; en la cual se procederá al dictado de la sentencia. Por otro lado, tomando en cuenta que ninguna de las partes señaló en esta capital domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, háganseles las notificaciones de carácter personal, mediante cédula que se fije en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.-----

20.- Oficio CONFIDENCIAL del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, mediante el cual remite el escrito presentado el quince de mayo mencionado, de CONFIDENCIAL, por el que promueve queja en contra del Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de la que ese Cuerpo Colegiado determinó carece de competencia para conocer de la misma.-----

ACUERDO.- Con fundamento en los artículos 110, 111, 112, fracción III, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se advirtió de plano improcedente la queja planteada, si se tiene en cuenta que en términos del segundo de los invocados dispositivos legales, no serán materia de

queja administrativa, los aspectos estrictamente de orden jurisdiccional o aquellos derivados de cuestiones procesales comunes, en cuyos casos procedan los recursos e incidentes previstos por la ley, en cambio, los motivos de queja administrativa podrán referirse a la actuación irregular del servidor público cuando objetivamente aparezca que se apartó de los principios de imparcialidad, honestidad y legalidad que deben regir su desempeño; y en el caso de la especie, lo que el promovente cuestiona, es el actuar del Titular de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, al dictar con fecha veinte de abril de dos mil diecisiete la ejecutoria que en grado de apelación revocó la resolución impugnada y ordena reponer el procedimiento incidental de ejecución de sentencia de liquidación de sociedad conyugal, en la que atribuye actuó contrario a la legalidad pues al suplir en forma absoluta la deficiencia de la queja, resolvió bajo una óptica distinta a la Litis de los agravios expresados, con falta de fundamentación y motivación, y que es contraria al principio de congruencia; por lo que evidentemente que por los hechos expuestos, la queja alude a cuestiones estrictamente jurisdiccionales contra los que es improcedente. Es así, en la medida que la queja administrativa constituye el procedimiento legal para identificar, investigar, determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial, derivadas del incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones y en su caso, imponer las sanciones que por dichas faltas administrativas determine la ley; y en la especie, se pretende la instauración de dicho procedimiento, a partir de la señalada resolución que revoca la dictada en primera instancia y ordena reponer el procedimiento incidental de liquidación de sociedad conyugal, según el promovente al suplir la deficiencia de la queja pues ésta se decretó con base en una óptica distinta de la Litis planteada en los agravios dentro del

recurso de apelación, con violación a la igualdad procesal, así como con falta de fundamentación y motivación, y con violación al principio de congruencia; aspectos que desde luego, no es factible abordar en la queja administrativa, por no ser el medio idóneo para que se estudie, analice y resuelva sobre la legalidad de una resolución. Por lo que, se reitera, la queja deviene inadmisibile jurídicamente y así se declara para todos los efectos legales. Es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior estructura, de rubro y texto siguientes: **“QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN.”** (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, Materia Común, Tesis P./J. 15/90, página 85, Registro 205,872). Se tuvo al promovente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en mención y autorizando para ello al profesionista que menciona.-----

21.- Escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete y siete copias simples, del CONFIDENCIAL, mediante el cual promueve por sus propios derechos Controversia Sobre Nulidad de Juicio Concluido en contra **del Estado de Tamaulipas, “Hipotecaria Nacional”, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple,** Entidad Regulada, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y otros.-----

ACUERDO.- De conformidad con el artículo 114, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y su correlativo 20, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se actualiza la competencia formal del Tribunal Pleno dado que se plantea además en contra del Estado de Tamaulipas. Expuesto lo anterior, cabe decir válidamente que no se está en el caso de admitir dicha demanda al

advertirse que es notoriamente improcedente, atento a lo que enseguida se expresa. La acción de nulidad de un juicio concluido por tratarse de un proceso fraudulento, constituye una excepción a la excepción de cosa juzgada y deriva de la aplicación de la regla general del derecho civil que sanciona con la nulidad los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público; la cual representa la posibilidad de que un tercero alegue colusión de litigantes para llevar a sus espaldas un proceso a fin de perjudicarlo o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones de su ejecutoria pronunciada al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, del veinticinco de septiembre de dos mil siete, deja sentado que la cosa juzgada es una forma en que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme; de suerte que la autoridad de la cosa juzgada que se atribuye a la sentencia definitiva no se funda en una ficción, sino en la necesidad imperiosa de poner fin a las controversias, a efecto de dar certidumbre y estabilidad a los derechos del litigio, como consecuencia de la justicia impartida por el Estado, por medio de los Jueces. Alude que que en el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes. Así también la cosa juzgada se

encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.". Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional. Luego, la autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que la seguridad jurídica se funda; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas. En ese sentido, en un proceso en el que el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida, pues uno de los pilares del Estado de derecho es el respeto de la cosa juzgada, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que se haya hecho efectivo el debido proceso, con sus formalidades esenciales. En contraposición a ello, la autoridad de la cosa juzgada no puede invocarse y confirmarse cuando ese debido proceso no tuvo lugar en el juicio correspondiente. Se señala también en la citada ejecutoria, que, por regla general, en los ordenamientos procesales civiles tanto el Federal,

como en el del entonces Distrito Federal no existen medios excepcionales para impugnar la autoridad de la cosa juzgada, que sí están regulados en otros sistemas jurídicos, por ejemplo a través del llamado recurso de revisión, aun cuando por excepción algunos ordenamientos adjetivos de carácter local consagran estos instrumentos con el nombre de juicio ordinario de nulidad (verbigracia, los Códigos Procesales Civiles de los Estados de Sonora, Tabasco y Guerrero, respectivamente). Asimismo, destaca que, respecto a la nulidad de juicio concluido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en anteriores integraciones, sustentó los diversos criterios que incluso ya no son obligatorios para los tribunales de grado inferior, en los que se admitía la posibilidad de que un juicio concluido pudiera invalidarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad, de manera excepcional, aunque se estableció la regla general acerca de que no era procedente que tal acción la ejercieran quienes intervinieron en el juicio, en atención al principio de cosa juzgada, pero se estableció también una excepción a esa regla, que tenía lugar cuando el primer procedimiento se hubiese tramitado en forma fraudulenta. Se precisó que la pretensión de nulidad de un juicio concluido, por ser éste el resultado de un proceso fraudulento, consistía en la ausencia de verdad por simulación, en que hubiese incurrido el promovente de ese primer juicio, solo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesaba, en perjuicio de terceros. A partir de lo anterior, deja sentado que la institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes. Establece también que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de

que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado. En ese sentido, en virtud de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que resultan del debido proceso, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, cabe afirmar que las partes no pueden sustraerse a los efectos de la cosa juzgada. Lo anterior confirma el carácter excepcional de la acción de nulidad de un juicio concluido frente a la firmeza e inmutabilidad de la cosa juzgada, la cual representa la posibilidad de que un tercero alegue colusión de litigantes para llevar a sus espaldas un proceso a fin de perjudicarlo o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía facultades para hacerlo, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interesa en perjuicio de un tercero; ello en la medida que la resolución firme que decide en definitiva un juicio, constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes, de ahí que por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido en el cual participó, sobre la base de que se llevó a cabo en forma fraudulenta, pues es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir o demostrar, dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado. En este mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/25, de rubro y texto siguientes: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LA PROMUEVE FUE PARTE EN EL PROCESO IMPUGNADO.”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Civil, Tesis

VII.1o.C. J/25, página 2499, Registro 168088). Por otro lado, es precisamente atendiendo que la ratio de la acción de nulidad es posibilitar la anulación ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, y que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya averiguación es el objetivo último de los procesos judiciales, demuestra la excepcionalidad de la acción de nulidad de juicio concluido, pues su procedencia está limitada a hipótesis que versan sobre circunstancias relacionadas con conductas fraudulentas, o sea, engañosas, falaces; por ende, no en cualquier caso, ni en todo tiempo, se podrá intentar la acción de mérito; y son estas restricciones que conllevan la facultad del juzgador de examinarlas acuciosamente, lo cual podrá hacer por regla general, una vez que decida la controversia en el fondo, pero también, de manera excepcional, en el momento en que analice la demanda a fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo; y en todo caso el desechamiento de la demanda está acotado por la circunstancia de que sea notoria e ineludible la improcedencia de la acción. En efecto, de conformidad con el artículo 252 del propio Código de Procedimientos Civiles, se prevé las tres hipótesis posibles de lo que la doctrina tiene a bien en definir como las posturas del juez frente a la demanda, en el sentido de admitirla si se encuentra arreglada a derecho, prevenir si la misma fuere obscura o irregular, o bien, de desecharla por encontrar razones jurídicas para no admitirla. En concordancia con lo anterior, el artículo 34 del invocado Código Adjetivo, en su primera parte dispone que los Tribunales no admitirán recursos ni promociones frívolas o improcedentes, debiendo desecharlos de plano sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en interpretación a los correlativos artículos 72 y 257 del Código de

Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisa que existen supuestos para que los jueces rechacen de plano o se nieguen a dar curso a las demandas, si no se cumple con los requisitos de admisibilidad o procedibilidad contemplados por el segundo precepto, como cuando resulte evidente, notoria, manifiesta e indudable su inviabilidad para alcanzar el objeto del juicio promovido, ya sea por la falta de un presupuesto procesal o de una condición para el dictado de un fallo de fondo, que no sea posible remover durante la secuencia procedimental que se instruyera, independientemente del material probatorio que se allegara y de las circunstancias que acontecieran, o inclusive, cuando el objeto perseguido o pretensión resulten absolutamente inviables, porque la situación fáctica invocada como causa de pedir, no se encuentre amparada en modo alguno por el derecho sustantivo, de modo que la promoción se pueda calificar como frívola o notoriamente improcedente. Ahora bien, en concepto de este Tribunal Pleno, la demanda sobre nulidad de juicio concluido que promueve el CONFIDENCIAL, deviene notoria y manifiestamente improcedente, si se tiene en consideración que como queda nítidamente señalado en el escrito que se provee, el aquí demandante figuró como parte dentro del juicio hipotecario que se pretende anular; fue oído y vencido en primera instancia, donde incluso refiere interpuso reconvencción, y cuya sentencia por efecto del recurso de apelación interpuesto, se confirmó por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar de este Tribunal. Destaca además, que las cuestiones que hace valer, como razones para su anulación, son las mismas que en primera instancia expresó o debió expresar y fueron desestimadas en dicha controversia judicial, como se pone de manifiesto en tanto arguye que el juicio hipotecario CONFIDENCIAL deviene de un proceso fraudulento, atento a las Violaciones a la Ley del Notariado para

el Estado de Tamaulipas, respecto a la escritura CONFIDENCIAL, del volumen CONFIDENCIAL, de la Notaría Pública número 156 con ejercicio en el Primer Distrito Judicial, a cargo del licenciado Joaquín Arnulfo Roché Cisneros, de fecha seis de agosto de dos mil cuatro, pues expresa que la misma es falsa. Lo anterior porque en dicha escritura se sostiene falsamente por el Notario que su casa se la vendió la empresa "Plan Casa", como refiere se acredita con el escrito de contestación, a cargo del apoderado de la empresa "Plan Casa", S.A de C.V., donde reconoce que su representada no intervino en la negociación del crédito en estudio; así como con la prueba de reconocimiento judicial desahogada en el propio controvertido por el Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil, con la que refiere se acredita que quien le vendió la casa de que se pretende despojarle, es la empresa "Alvator". Por tanto, alude, acredita también la falsedad de la certificación y fe que suscribe el Notario Público Número 156. Lo que relaciona también con todas y cada una de las excepciones que opuso a la demanda y con los hechos y excepciones que ejerció en su reconvención. Alude la falsedad de certificación y fe notarial que consta en dicha escritura, en cuanto se afirma que los comparecientes se identificaron ante el Notario, además que en autos no existen firmas ni credenciales con que se hubiera identificado quienes certifica el fedatario intervinieron en la escritura, transgrediendo el artículo 28, fracciones II y III, de la Ley del Notariado. También sostiene que es falsa dicha escritura porque debe contener la reproducción íntegra del instrumento notarial y tener insertos los documentos que se hayan tenido a la vista y los que obren en el apéndice, por lo que se transgredió el diverso artículo 123, párrafo 1, de la Ley del Notariado al expedir un instrumento parcial que prohíbe el citado ordenamiento. Que el testimonio de la propia escritura es nulo de acuerdo con el artículo 132, fracción III, de la Ley del Notariado,

en cuanto se certifica que el acreditante explicó al acreditado los términos y condiciones definitivas de las cláusulas financieras como las comisiones aplicables y demás penas convencionales, dado que jamás tuvo contacto con la acreditante como refiere el Notario y menos en la sede de su Notaría, por lo que tales aseveraciones, refiere, son falsas. Refiere que en la certificación por cuanto a la relación de documentos que agrega al Apéndice, el Notario con su firma y sello de autorizar certifica que en el Apéndice del protocolo sólo existen el comprobante de pago y del manifiesto y del avalúo, por lo que se deduce que no existen firmas ni identificaciones de quienes en la escritura se refiere intervinieron. En conclusión, refiere que la escritura es nula y con ello deviene la nulidad del juicio concluido porque fue sustanciado con un documento fundatorio falso. Así también refiere el promovente, que ante la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, por escrito del dos de diciembre de dos mil dieciséis, pidió se le tuviera ejerciendo las acciones de inexistencia y nulidad simultáneamente y aceptar las pruebas documentales exhibidas, con las cuales acedita las acciones que hizo valer, destruir retroactivamente los efectos producidos en su perjuicio mediante los actos ejecutados contra el tenor de las leyes, inexistentes y nulos al declarar procedentes las acciones que ejerce y que inciden en los juicios CONFIDENCIAL y CONFIDENCIAL, y se suplieran sus deficiencias; mismas peticiones que fueron desechadas junto con las documentales que acompañó, en un gesto de repudio al estado de derecho que ahora hace valer. Que en autos consta la documental pública en cuya virtud se asienta que el libro donde se encuentra inscrita la escritura no está depositado en el Archivo General de Notarías; siendo que la falsa escritura data del seis de agosto de dos mil cuatro, es decir, han transcurrido trece años y el Notario no ha depositado ni el Libro ni el Apéndice del Protocolo,

de donde infiere, no existe legalmente la referida escritura CONFIDENCIAL, en relación con el artículo 78 de la Ley del Notariado. Reitera que por las razones expuestas, el Notario Público Numero 156 violó los diversos preceptos que cita de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, con lo que se actualiza la nulidad de la escritura dos mil cuatrocientos ochenta y siete aquí impugnada y, con ello, el juicio hipotecario por ser un procedimiento fraudulento, de conformidad con los artículos 9, 1521 y 1523 del Código Civil, aplicables supletoriamente a la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo y la jurisprudencia que al efecto invoca. Que el fraude procesal cometido dentro del juicio hipotecario, también se acredita con el escrito inicial, en cuanto se demanda la declaración judicial de vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en tanto cinco meses anteriores a la citada demanda, promovió ante el propio Juzgado Primero Civil el juicio CONFIDENCIAL, por lo que la parte actora como el dicho juzgador y el Tribunal de Alzada estaban imposibilitados la primera en solicitar y los segundos, a declarar el vencimiento anticipado de ese crédito, hecho en el que se coludieron cuando que el vencimiento de la deuda estaba subjúdice por la suspensión de pagos solicitada, y con ello, se violó flagrantemente el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal; como también se violó el citado precepto, al no acumular el juicio CONFIDENCIAL al CONFIDENCIAL incoado con anticipación, invocando para ello, como criterio orientador, la tesis aislada (I.3o.C.762 C) que transcribe. Asimismo, porque la fiduciaria es la única legitimada para acudir a juicio a través de sus delegados, cuando el patrimonio fideicomitido está comprometido en el asunto, de acuerdo con

la tesis que al respecto invoca (1a./J. 12/2007), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dándose el caso que ni la parte actora ni su apoderado acreditaron en juicio ostentar la personalidad de los delegados fiduciarios otorgada por Sociedad Hipotecaria Federal, fideicomiso acreedor que proporcionó los recursos para la compra de su casa y que en la escritura asienta falsamente que ocurrió únicamente para aceptar la hipoteca en primer lugar, y en razón de ello, nada tienen que hacer legalmente en dicho juicio ni la actora ni su apoderado, y si existen e intervinieron en él, obedece a la colusión de las autoridades judiciales de ambas instancias que confirmaron esos hechos ilícitos. Que el citado juicio CONFIDENCIAL es nulo por ser un procedimiento fraudulento dado que el juez de primera instancia anuló la reconvencción que promovió aduciendo que la acción de enriquecimiento ilícito no estaba apegada a los lineamientos establecido por la parte actora, aspecto que el juzgador no fundó en precepto alguno y recurrió a la argucia de ejercer su derecho a estudiar oficiosamente los presupuestos procesales, además que admite que para dicha acción es procedente la vía ordinaria; citando el promovente la tesis I.8o.C. J/23, violando el juzgador la autonomía de su demanda reconvenccional en tanto la consideró como acto meramente accesorio a la demanda principal, con la dañada intención de despojarle de su patrimonio, que conduce a la legitimidad de la reconvencción y la arbitrariedad primero del juez y después por el Tribunal de Alzada. Que por su parte los Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, mostraron fehacientemente su ilegal interés en que la actora se enriqueciera a costa de su patrimonio, mediante los actos consistentes en que, al notificarle de su arbitraria sentencia, sólo le dieron a conocer los puntos resolutivos y ocultaron los considerandos, su fundamentación y motivación, dejándole en pleno estado de indefensión;

que para producir su defensa, solicitó copias certificadas de la propia sentencia y la Sala regresó el expediente al Juzgado de origen, lo anterior, en flagrante violación al artículo 1° Constitucional, a su derecho de audiencia y del artículo 21 de la Ley de Amparo, lo cual relaciona con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Que con todo lo anterior acredita la nulidad del juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento, en tanto el perjuicio sufrido se demuestra con el sentido de la sentencia de primera instancia que declara fundada la acción hipotecaria ejercida y la improcedencia de la vía por cuanto a la reconvenición, el vencimiento anticipado del contrato de crédito y la condena de pago impuesta por el señalado crédito con sus accesorios y la orden de hacer efectiva la garantía otorgada, y la sentencia de segunda instancia pronunciada en el toca CONFIDENCIAL que declara improcedentes e infundados los agravios expresados y confirma la sentencia recurrida e impone la condena al pago de las costas del juicio. Expuesto lo anterior, deviene manifiesto e indudable que la acción de nulidad de juicio concluido por proceso que con el escrito que se provee ejerce el compareciente, es improcedente, en tanto que quien viene a demandar dicha nulidad figuró expresamente como demandado en el juicio hipotecario que se pretende anular, al que fue emplazado y tuvo intervención efectiva dentro del mismo, tomando conocimiento de las diversas providencias dictadas durante la tramitación del juicio y después de pronunciada la sentencia de primera instancia; y estuvo por ende, en aptitud legal de hacer valer las excepciones en contra de la acción planteada en su contra y ejercer las acciones atinentes, como refiere haberlo hecho, y en su caso, impugnar las determinaciones respectivas que estimara contrarias a derecho, mediante los recursos y medios de defensa procedentes conforme a la ley;

incluso como de la propia narrativa se advierte, el compareciente impugnó en apelación la sentencia en que al declararse procedente el juicio hipotecario y le impuso la condena al pago de las prestaciones reclamadas y ordenó se hiciera efectiva la garantía otorgada, y en cambio, desestimó la reconvención por enriquecimiento ilícito por ser improcedente la vía en que fue planteada, misma que se confirmó en segunda instancia por la Primera Sala en Materias Civil y Familiar; asimismo porque las razones que ahora expresa como causa de nulidad del juicio concluido, las cuales versan primordialmente sobre la nulidad de la escritura en que se hizo constar el contrato de crédito garantizado con hipoteca, por violación a diversos preceptos de la Ley del Notariado, son aquellas que opuso como defensa o que en su caso debió hacer valer precisamente con ese carácter dentro del controvertido de origen, pues las pruebas a que se refiere, son las mismas que obran desahogadas dentro del juicio que pretende impugnar, así como en reconvención, las cuales le fueron desestimadas al declarar que tales excepciones resultaron infundadas e improcedente la aludida reconvención por cuanto a la vía en que se pretendió hacer valer, siendo dicha decisión, confirmada por el Tribunal de Alzada. Asimismo, por cuanto a la improcedencia de la acción para declarar vencido el contrato de crédito por estar subjúdice la diversa controversia en que pretendió la suspensión de pagos y por no acumular el juzgador ambos controvertidos, así como por la falta de legitimación por no haberse hecho valer la acción por la fiduciaria a través de sus delegados; pues con relación a esto, el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa, primero ante el juez, y luego como agravio al interponer el recurso de apelación. Además, es claro que por cuanto se aduce a la desestimación por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, de las peticiones contenidas en su escrito de

fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, así como las pruebas documentales aportadas con el mismo, estuvo en aptitud legal de impugnar esa decisión judicial, y al no hacerlo lógicamente consintió ese evento, precluyéndole en definitiva el derecho para cuestionar dicho acto, y en el mismo sentido debe decirse en torno a la notificación que refiere se le hizo de la sentencia de segunda instancia, según el promovente, por sólo notificarle de sus puntos resolutivos, ocultando los considerandos, su fundamentación y motivación, razón que motivó solicitara copia certificada de la misma, pues es claro que, al estar regulado la forma en que pueden impugnarse las notificaciones cuando se estima que estas no se realizaron conforme a la ley, precisamente a través de los incidentes de nulidad, si tal cuestión no se hizo valer, excluye que ese hecho pueda ser causa de la acción de nulidad de juicio concluido, ni aún por la circunstancia de que se hubiese devuelto el expediente al juzgador de origen, porque la copia solicitada fue de la sentencia de segunda instancia y no del referido expediente. De ahí que en definitiva, dicha acción es improcedente, pues teniendo en consideración que el promovente figuró como demandado dentro del juicio hipotecario que se pretende anular, al haber intervenido en el mismo, estuvo en aptitud de alegar y demostrar los posibles vicios de la escritura pública en que se hizo constar el contrato de crédito fundatorio de dicha acción, y en su caso, impugnar de acuerdo con la ley adjetiva, los actos procesales así como las resoluciones que estimara lesivas a sus derechos; y en ese orden de ideas, deviene improcedente que pretenda sustraerse de los efectos de la cosa juzgada, pues además, al referirse a la colusión de la parte actora y el fedatario público, así como en relación a los funcionarios judiciales, no lo es sino como una mera expresión de lo que así estima de acuerdo con los hechos ya reseñados y que, se reitera, debieron hacerse valer en su oportunidad. Por otro lado, llama la atención

de este Tribunal Pleno que el promovente, es silente en torno a la actitud que tomó frente a la sentencia de segunda instancia, esto es, si ocurrió o no en demanda del amparo y protección de la justicia federal en tanto que por su naturaleza, era susceptible de impugnar en amparo directo, donde eventualmente pudo hacer valer las cuestiones formales, adjetivas y de fondo acaecidas dentro del propio controvertido y de la sentencia dictada, que estimara contrarias a su esfera jurídica; pues constituye un medio idóneo y eficaz conforme al marco constitucional, de protección los derechos fundamentales, porque a través de él, tiene la posibilidad de reclamar las violaciones en su aspecto de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad que se cometan por una autoridad jurisdiccional, y en su caso, de no haberlo hecho constituiría un indicio más de consentimiento de los términos en que por sentencia con autoridad de cosa juzgada se resolvió el juicio que se pretende anular. Lo anterior porque, el interesado tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida. Abunda en torno a la improcedencia de la acción, que la admisión de la demanda en estas condiciones, abonaría a la promoción indiscriminada y, con ello, de una cadena interminable de controversias sobre la misma cuestión, sobre la base de hechos y excepciones ya analizados y desestimados, o que debieron hacerse valer en su oportunidad, por demás contrario a los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica que se manifiestan a través de la cosa juzgada. Resulta aplicable la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: **“JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL**

ACTOR INTERVINO EN ESE PROCESO.” (Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo XIII, Marzo de 2001, Materia Civil, Tesis I.3o.C.220 C, pgina 1769, Registro 190140). Tambin resulta aplicable la tesis del Dcimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes: **“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCI3N RESPECTIVA.”** (Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Materia Civil, Tesis I.11o.C.88 C, pgina 1426, Registro 182588). De ah que en las sealadas circunstancias, y ante inviabilidad de lo pretendido se actualiza la manifiesta improcedencia de dicha demanda, lo que motiva es desecharla de plano. Es aplicable, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto: **“DESECHAMIENTO DE DEMANDAS CIVILES INVIABLES. SUPUESTOS PREVISTOS POR LOS ARTCULOS 72 Y 257 DEL C3DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.”** (Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia Civil, Tesis I.4o.C.229 C, pgina 2825, Registro 165285). Por lo tanto, se desecho la demanda planteada, y por resultar innecesaria su retenci3n, hgasele devoluci3n al compareciente, las copias simples del escrito que se provee, previa toma de raz3n y de recibo que se deje para los efectos legales consiguientes. Por otro lado, se tuvo a la compareciente sealando domicilio para or y recibir notificaciones en esta ciudad, el despacho jurdico ubicado en el ya mencionado.-----

22.- Recurso de revocación interpuesto por la parte demandada, dentro del expediente CONFIDENCIAL relativo al Juicio de Interdicto de Obra Nueva promovido por CONFIDENCIAL n en contra del Gobierno del Estado.-----

RESOLUCIÓN.- Se dictó resolución bajo los siguientes puntos resolutive: "... Primero.- Son infundados los conceptos de agravio expresados por el licenciado Abelardo Perales Meléndez, Consejero Jurídico de la Secretaría General de Gobierno y apoderado general para pleitos y cobranzas del Gobierno del Estado, en contra el auto de veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en los términos y por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo. Segundo.- Se confirma el auto impugnado a que se alude el punto resolutivo que antecede. Notifíquese personalmente.-...".-----

TURNO DE ASUNTOS

UNITARIAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 1884/2010 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
2. Expediente 113/2014 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
3. Expediente 281/2015 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----
4. Expediente 866/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala.-----

5. Expediente 1157/2012 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
6. Expediente 303/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
7. Expediente 1047/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
8. Expediente 888/2016 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Tercera Sala.-----
9. Expediente 00581/2005 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
10. Expediente 236/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
11. Expediente 534/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
12. Expediente 1298/2015 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Quinta Sala.-----
13. Expediente 604/2013 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----

14. Expediente 612/2015 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
15. Expediente 773/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
16. Expediente 141/2017 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Séptima Sala.-----
17. Expediente 861/2014 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
18. Expediente 1476/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
19. Expediente 510/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
20. Expediente 624/2016 procedente del Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Octava Sala.-----
21. Expediente 00000/0000 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----
22. Expediente 725/2009 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

23. Expediente 1224/2010 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.-----

24. Expediente 1147/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Novena Sala.---

COLEGIADAS CIVIL- FAMILIAR

1. Expediente 16/2015 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

2. Expediente 597/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

3. Expediente 620/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

4. Expediente 655/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

5. Expediente 12/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

6. Expediente 199/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-

7. Expediente 264/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----

8. Expediente 464/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
9. Expediente 602/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
10. Expediente 864/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
11. Expediente 1045/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
12. Expediente 1170/2016 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Primera Sala Colegiada.-----
13. Expediente 531/2011 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
14. Expediente 1156/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
15. Expediente 165/2015 procedente del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
16. Expediente 203/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

17. Expediente 279/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
18. Expediente 728/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
19. Expediente 1015/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
20. Expediente 156/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
21. Expediente 485/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
22. Expediente 665/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
23. Expediente 727/2016 procedente del Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----
24. Expediente 1038/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala Colegiada.-----

UNITARIAS PENALES

1. Expediente 232/2004 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
2. Expediente 387/2009 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
3. Expediente 985/2011 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
4. Expediente 82/2013 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
5. Expediente 193/2013 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
6. Expediente 45/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
7. Expediente 894/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
8. Expediente 56/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Tercer Distrito Judicial.- Turnado a la Segunda Sala.-----
9. Expediente 133/2008 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----

10. Expediente 121/2011 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
11. Expediente 1145/2011 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
12. Expediente 246/2012 procedente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
13. Expediente 101/2013 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
14. Expediente 7/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
15. Expediente 1027/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
16. Expediente 14/2016 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Cuarta Sala.-----
17. Expediente 135/2009 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Noveno Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
18. Expediente 7/2011 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
19. Expediente 954/2011 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

20. Expediente 251/2012 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
21. Expediente 194/2014 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
22. Expediente 976/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
23. Expediente 19/2016 procedente del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----
24. Expediente 118/2016 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial.- Turnado a la Sexta Sala.-----

COLEGIADA PENAL

1. Expediente 15/2010 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
2. Expediente 232/2011 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
3. Expediente 11/2012 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
4. Expediente 11/2012 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----

5. Expediente 244/2013 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
6. Expediente 113/2014 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
7. Expediente 10/2015 procedente del Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Segundo Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
8. Expediente 111/2015 procedente del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial.- Turnado a la Sala Colegiada Penal.-----
9. Expediente 10/2016 procedente del Tribunal de Enjuiciamiento Matamoros.-----

----- Una vez agotados los asuntos, el Magistrado Presidente dio por terminada la Sesión siendo las doce horas del día de su fecha.-----

----- La presente acta fue aprobada, con las observaciones y correcciones previamente efectuadas, y firmada por los Magistrados Horacio Ortiz, Oscar Cantú Salinas, Adrián Alberto Sánchez Salazar, Mariana Rodríguez Mier y Terán, Hernán de la Garza Tamez, Raúl Enrique Morales Cadena, Jesús Miguel Gracia Riestra, Blanca Amalia Cano Garza y Egidio Torre Gómez; siendo Presidente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de junio de dos mil diecisiete, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza. Licenciado Jaime Alberto Pérez Ávalos. Doy fe.-----

Mag. Horacio Ortiz
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Magda. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Óscar Cantú Salinas

Magda. Mariana Rodríguez Mier y Terán

Mag. Egidio Torre Gómez

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Mag. Jesús Miguel Gracia Riestra

Mag. Raúl Enrique Morales Cadena

Lic. Jaime Alberto Pérez Ávalos
Secretario General de Acuerdos

Las firmas que anteceden corresponden a la última página (48) cuarenta y ocho del acta de Sesión Plenaria de fecha (06) seis de junio de dos mil diecisiete. Doy fe.-----